

de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2002, que agrega un párrafo al artículo 21 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2002.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Nº 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos:

“Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente”.

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6721, pero la Ley Nº 1363 del año 1937, conservará su denominación de “Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Niza hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años.106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 2003, que modifica el artículo 74 de la Ley de Sanidad.—
G. O. N° 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2003.

UNICO.— Se modifica el artículo 74 de la Ley de Sanidad N° 1456, del 6 de Enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

“Art. 74.— Cada vez que los Médicos de Sanidad Marítima o Aérea, o los Inspectores de dicho Departamento, tengan que prestar servicios después de las seis (6) de la tarde y antes de la siete (7) de la mañana; y de las doce (12) del día a las dos (2) de la tarde, o en domingo o día de fiesta o no laborable, los consignatarios de las naves marítimas o aéreas o los conductores de vehículos que crucen la frontera, a los cuales se presten tales servicios, pagarán a cada Médico o Inspector de servicio, CINCO PESOS ORO (RD\$5.00), como honorarios profesionales”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en